

## RESOLUCIÓN N.º 01

### EXPEDIENTE N.º 210-2024-2025/CEP-CR

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de 2025, en la sesión presencial, en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, se reunió en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con la presencia de los señores congresistas: María Elizabeth Taipei Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Auristela Ana Obando Morgan, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Elvis Hernán Vergara Mendoza y Cruz María Zeta Chunga. Con la licencia del señor congresista Héctor José Ventura Ángel.

**Congresista denunciado** : **Segundo Toribio Montalvo Cubas**  
**Denunciante** : **Cesar Armando Díaz Valladares**

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con documento sin número, de fecha 02 de abril de 2025, el Rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, el doctor Cesar Armando Díaz Valladares presentó ante LA COMISIÓN la denuncia de parte contra el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.
- 1.2. Con oficio N.º 0336-03-RU1861087-EXP.210-2024-2025-CEP-CR, de fecha 04 de abril de 2025, se le comunicó al congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas la denuncia en su contra y el inicio de la indagación preliminar.

- 1.3. Con oficio N.º 897-2024-2025/STMC/CR, de fecha 08 de abril de 2025, el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas realizó la devolución del oficio precedente, en el que señaló que su contenido y naturaleza no corresponde a la competencia de su despacho congresal, sino al de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.
- 1.4. Con oficio N.º 341-04-RU1866457-EXP 210-2024-2025-CEP-CR, de fecha 10 de abril de 2025, LA COMISIÓN respondió al oficio enviado por el congresista e informó que, al haber sido válidamente notificado se continuará con el trámite de la denuncia correspondiente.
- 1.5. Con oficio N.º 903-2024-2025/STMC-CR, de fecha 11 de abril de 2025, el congresista investigado solicitó a LA COMISIÓN la devolución de anexos y ampliación de plazo para su descargo correspondiente.
- 1.6. Con oficio N.º 354-06-RU1870151-EXP 210-2024-2025-CEP-CR, de fecha 11 de abril de 2025, LA COMISIÓN en atención al oficio precedente señaló que, la denuncia contra el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas fue remitida a su despacho el día 07 de abril de 2025 dando inicio al trámite de indagación preliminar conforme lo establece el Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento; asimismo, en cuanto al plazo solicitado se le manifiesta que, en caso la denuncia de parte pasara a la etapa de investigación tendrá un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.7. Con oficio N.º 0357-04-RU1871410-EXP 210-2024-2025-CEP-CR, de fecha 14 de abril de 2025, LA COMISIÓN solicitó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el resultado de la votación del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7627-2023/CR, 8022-2023/CR y 8220-2023/CR; conclusiones a las que arribó la Mesa Técnica de Trabajo creada en el seno de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, para analizar dichas iniciativas legislativas; y situación actual procesal legislativa en que se encuentra el mencionado dictamen.

- 1.8. Con oficio N.º 001, de fecha 25 de abril de 2025, el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas presentó a LA COMISIÓN sus descargos y solicitó se declare infundada y pase al archivo la denuncia por carecer de sustento fáctico y jurídico.

## II. IMPUTACIÓN Y ANÁLISIS

- 2.1. Se le imputó al congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, la presunta infracción a la Ética Parlamentaria prevista en el artículo 5º literales a), b), c) y g); y del artículo 3º literales b), c), d), e), h) y k) del Reglamento del Código Ética Parlamentaria, por la denuncia Rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, el doctor Cesar Armando Díaz Valladares, en el que señaló, que, el congresista en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte desde el año 2024 al presente, tendría una mala actuación y comportamiento arbitrario e ilegal al emitir una serie de notas de prensa y publicaciones tendenciosas, prometiendo y comprometiéndose con tres proyectos de ley N.º 7627/2023-CR, 8022/2023-CR y 8220/2023-CR, los cuales buscan la reorganización integral de los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, sin guardar la apariencia de neutralidad.
- 2.2. La denuncia por su naturaleza y contenido; y, los documentos adjuntados como medios de prueba cumplieron con el procedimiento establecido en el artículo 11º literal b) del Código de Ética Parlamentaria y reunieron los requisitos para la presentación de denuncias previsto en el artículo 25º del Reglamento del Ética Parlamentaria, por lo que ameritó su trámite de calificación como denuncia.
- 2.3. En ese sentido, la denuncia realizada por el rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión se sustentó en los siguientes hechos:
- El congresista denunciado impedía a las autoridades universitarias (Rector y Vicerrectores) que ingresaran a las

instalaciones del Congreso de la República cuando se llevaba a cabo las sesiones de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en el que habría buscado la aprobación de los predictámenes de los proyectos de ley 7620/2023-CR; 8022/2023-CR y 8220/2023-CR, que proponen la Reorganización Integral de los órganos de gobiernos de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, sin haber tenido participación las autoridades de dicha universidad.

- El congresista denunciado agendaba sorpresivamente, los proyectos de ley, notificando a los congresistas miembros de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte en horas de la madrugada buscando se apruebe el predictamen el mismo día en la mañana.
- El denunciado modificaba los predictámenes que buscaban aprobar los mismos durante cada sesión.
- El congresista denunciado durante las mesas técnicas de trabajo que abordaba el tema habría tergiversado las posturas de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría Pública del Estado a efectos de sustentar falsamente el predictamen.
- El congresista denunciado habría falseado documentación en el resumen de la primera mesa de trabajo, y que habría establecido responsabilidades a través de sentencias falsas con la finalidad de sustentar la aprobación de dicho predictamen.
- El congresista denunciado no habría realizado ningún resumen de la segunda mesa técnica de trabajo, donde la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por primera vez ejerció su defensa institucional.
- El congresista denunciado habría mentido a los miembros de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, respecto a la participación del Ministerio Público indicando que dicha institución estaba de acuerdo con la intervención.

- Que, el congresista denunciado habría contabilizado incorrectamente los votos a favor que desaprobaron el predictamen, habiéndose incrementado irregularmente votos a favor, sin corregirse a la fecha.
- El congresista denunciado habría mentido a la Policía Nacional del Perú, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía de prevención del delito de la diligencia que iba a realizar en Huacho.
- El congresista denunciado habría vulnerado la autonomía universitaria, al ordenar el ingreso de la fuerza policial a dicha universidad sin solicitar el permiso ni la autorización correspondiente.
- El congresista denunciado durante la visita inopinada mantuvo un trato hostil contra las autoridades universitarias.
- El congresista denunciado durante la sesión de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del día 18 de marzo de 2025 tras informar de su visita, habría presentado en forma maliciosa una denuncia de una egresada haciéndola pasar como un caso de acoso sexual, infiriendo que estaría planificando todo aquello (intento de escándalo mediático) para la aceptación del recurso de reconsideración que la comisión tiene en curso.
- Finalmente, adjunta medios probatorios, anexos y solicita admitir la denuncia y corregir el comportamiento antiético del congresista y se deje de mancillar el honor, el cargo y la buena reputación de un padre de la patria.

2.4. El día 28 de abril de 2025, el congresista denunciado remitió a LA COMISIÓN sus descargos que, de manera resumida presentamos:

- Que, la función fiscalizadora ejercida por el Congreso de la República, y específicamente por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, constituye una manifestación esencial del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos que caracteriza nuestro ordenamiento constitucional. Esta potestad está consagrada expresamente en los artículos

96°, 97° y 102° inciso 2, de la Constitución Política; así como en los artículos 5°, 22° inciso b) y 34° del Reglamento del Congreso.

- Que, esa función no constituye una intromisión indebida en la autonomía universitaria, sino que representa un mecanismo democrático de control inter orgánico que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
- Que, los congresistas de la república tienen atribuciones para legislar en cualquier tema de interés común, como en este caso, las irregularidades en la gestión de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho.
- Que, en el contexto de la denuncia formulada en su contra, resulta imperativo invocar el artículo 93° de nuestra Constitución Política, que establece: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación." (...). Esta disposición constitucional reviste particular relevancia en el presente caso, pues su actuación durante la visita fiscalizadora a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión se realizó precisamente en ejercicio de esta representación nacional.
- Que, asimismo, en el segundo párrafo del mismo artículo 93° refuerza esta protección al establecer que los congresistas "No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones." Esta inviolabilidad parlamentaria ampara las expresiones, cuestionamientos y requerimientos que formulé durante la visita fiscalizadora, los cuales respondían exclusivamente al interés de esclarecer posibles irregularidades en la gestión universitaria.
- Que, igualmente, el artículo 96° de nuestra Constitución Política, señala:

*"Cualquier representante al Congreso puede pedir a los ministros de estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de*

*Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.”*

- Que, por último, el inciso 2 del artículo 102°, de la Constitución Política del Perú, establece como atribución fundamental del Congreso: *"Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores"*. Esta disposición constitucional resulta medular para la presente defensa, pues otorga al Congreso y por -extensión a cada uno de sus miembros- la potestad y el deber de fiscalización sobre todas las entidades públicas.
- Que, sobre la solicitud de resguardo policial y el requerimiento firme de documentación durante la diligencia, constituyen mecanismos legítimos para el ejercicio efectivo de esta atribución constitucional, especialmente cuando se detectan posibles resistencias u obstáculos al control parlamentario, sin que ello pueda ser interpretado como una conducta contraria a la ética, sino como el cumplimiento diligente del deber constitucional de fiscalización que la Carta Magna nos impone expresamente.
- Que, en relación con la denuncia formulada en su contra, es fundamental invocar conjuntamente los artículos 105° y 107° de la Constitución Política del Perú como parte integral del marco normativo que sustenta su actuación parlamentaria. El artículo 105° establece: *"Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia."*
- Que, por su parte, el artículo 107° del mismo texto constitucional, que regula la iniciativa legislativa, donde establece que: *"El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a*

*iniciativa en la formación de las leyes mientras que el Reglamento del Congreso de la República, en el literal b) del artículo 22°, establece como derecho de los Congresistas: "A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96° de la Constitución Política". Del mismo modo, el artículo 34°, precisa: "Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública."*

2.5. Sobre la presencia de autoridades durante la Visita Inopinada del 14 de marzo de 2025, señaló lo siguiente:

- Que, la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú, representantes del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, durante la visita inopinada realizada a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, se fundamenta en un sólido marco normativo que respalda la actuación coordinada de estas instituciones en el ejercicio de la función fiscalizadora parlamentaria. Por un lado, la participación policial encuentra sustento en el artículo 166° de la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la PNP, que establecen como funciones específicas brindar protección a las autoridades del Estado, entre ellas a los congresistas, y garantizar el cumplimiento de las leyes; mientras que la presencia del Ministerio Público se justifica en su rol constitucional de defensor de la legalidad y los intereses públicos, conforme al artículo 159° de nuestra Carta Magna.
- Que, de otra parte, la intervención de la Contraloría General de la República resulta particularmente relevante considerando su condición de órgano superior del Sistema Nacional de Control, encargado de supervisar la legalidad en la ejecución del presupuesto estatal y las actividades de las instituciones sujetas a control, conforme lo establece el artículo 82° de la Constitución y la Ley N° 27785.

- Que, en efecto, la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú, representantes del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República durante la diligencia se fundamentó en:
  - Respecto al resguardo policial:

Respecto al resguardo y presencia policial durante la visita fiscalizadora a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, constituyó una medida legítima y proporcional que encuentra pleno respaldo normativo en el artículo 166° de nuestra Constitución Política y el artículo 2° numeral 4 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que establece como función específica de esta institución "brindar protección a los Congresistas de la República" en el ejercicio de sus funciones constitucionales.
  - Respecto a la participación del Ministerio Público:

Respecto a la participación del Ministerio Público durante la visita fiscalizadora a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, esta se encuentra plenamente justificada en virtud de las atribuciones constitucionales que le confiere el artículo 159° de nuestra Carta Magna como defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos.
- Su presencia no constituyó una extralimitación ni una intromisión indebida, sino una manifestación del principio de colaboración entre poderes del Estado, materializada a través del trabajo coordinado entre el Poder Legislativo y los organismos constitucionalmente autónomos encargados de la persecución del delito. Cabe destacar que el Ministerio Público actuó en calidad de observador y garante de la legalidad del procedimiento fiscalizador, sin realizar actos de investigación

preliminar o formalizada, limitándose a constatar posibles indicios de irregularidades que, de verificarse, podrían ameritar el inicio de diligencias preliminares conforme a sus competencias establecidas en su Ley Orgánica - (Decreto Legislativo N° 052) y el Código Procesal.

2.6. Sobre los hechos específicos denunciados, señaló lo siguiente:

- Respecto a la supuesta vulneración de la autonomía universitaria:
  - Que, respecto a la supuesta vulneración de la autonomía universitaria, resulta jurídicamente inconsistente sostener que la visita fiscalizadora realizada por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República haya transgredido dicha garantía institucional. La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 18° de nuestra Constitución Política y desarrollada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no constituye una prerrogativa absoluta ni un blindaje frente a los mecanismos de control constitucional, sino que debe interpretarse sistemáticamente con otros principios fundamentales como la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el correcto uso de los recursos estatales. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los expedientes N° 0014-2014-PI/TC.
- Respecto a la supuesta actitud hostil y desafiante, señaló lo siguiente:
  - Que, respecto a la supuesta actitud hostil y desafiante que se le atribuye durante la visita

fiscalizadora, tal imputación carece de sustento fáctico y jurídico, constituyendo una apreciación subjetiva que no corresponde con la realidad de los hechos documentados. El ejercicio de la función parlamentaria, especialmente en su dimensión fiscalizadora, implica necesariamente un nivel de firmeza y determinación que no debe confundirse con hostilidad o desafío. Durante toda la diligencia, su conducta se ciñó estrictamente a los parámetros establecidos en el artículo 23° del Código de Ética Parlamentaria.

- Por tanto, rechaza categóricamente las afirmaciones inexactas sobre presuntas actitudes "desafiantes y sarcásticas" durante la diligencia. La visita la desarrolló con profesionalismo y respeto a la institución universitaria, conforme fue puesto a conocimiento del rector de dicha casa de estudios, quien autorizó y acompañó durante todo el recorrido de la visita inopinada.
- Respecto a la supuesta mentira a la Policía Nacional del Perú, señaló lo siguiente:
  - Que, respecto a la supuesta mentira a la Policía Nacional del Perú, tal imputación constituye una tergiversación flagrante de los hechos ocurridos durante la visita fiscalizadora a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. En ningún momento se proporcionó información falsa a los efectivos policiales presentes en la diligencia; por el contrario, se les comunicó con precisión y transparencia la naturaleza parlamentaria de la visita, amparada en los artículos 96°, 97°, 102° inciso 2 y el artículo 166 de la Constitución Política, así como en los artículos 5°, 22° inciso b) y 87° del Reglamento del Congreso. La coordinación previa

con la Policía Nacional del Perú se realizó siguiendo los protocolos institucionales establecidos, mediante documentos formales que solicitaban el acompañamiento policial para garantizar la seguridad de la comitiva parlamentaria.

- Que, así tenemos que, la coordinación con la Policía Nacional del Perú se realizó conforme a los procedimientos establecidos y en el marco de las atribuciones constitucionales y legales que amparan la función congresal de fiscalización. No existió engaño ni inducción al error a ninguna autoridad participante.
  - Que, el artículo 377° del Código Penal tipifica el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, señalando: *"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días- multa."* En tal sentido, su actuación estuvo orientada a evitar incurrir en dicha conducta típica, cumpliendo con mis funciones fiscalizadoras establecidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso.
- Respecto a la supuesta tergiversación de posturas, señaló lo siguiente:
- Que, respecto a la supuesta tergiversación de posturas que se me atribuye, tal imputación carece absolutamente de sustento fáctico y jurídico, constituyendo una interpretación sesgada y descontextualizada de mis declaraciones durante la visita fiscalizadora. En todo momento, mis expresiones y posicionamientos se ajustaron estrictamente a la realidad de los hechos constatados y a las competencias constitucionales

que amparan la función parlamentaria de fiscalización. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N°00156- 2012-PHC/TC, ha establecido que la función representativa implica necesariamente la facultad de exponer con firmeza y claridad las conclusiones derivadas del ejercicio fiscalizador.

- Que, asimismo, durante las mesas técnicas de trabajo y las sesiones de la Comisión, se ha actuado con transparencia y objetividad, recogiendo fielmente las intervenciones y posturas de los participantes. Las actas y los informes técnicos jurídicos elaborados reflejan el contenido sustancial de lo expresado por los intervinientes.
  - Que, de otro lado, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de veracidad, señalando: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman." En tal sentido, las actas, predictámenes, informes y resúmenes elaborados por la Comisión que presido gozan de presunción de veracidad, en todos sus extremos.
- Respecto a la supuesta contabilización incorrecta de votos, señaló lo siguiente:
- Que, respecto a la supuesta contabilización incorrecta de votos que se me imputa, tal acusación resulta jurídicamente insostenible y fácticamente inexacta, pues desconoce deliberadamente el procedimiento parlamentario

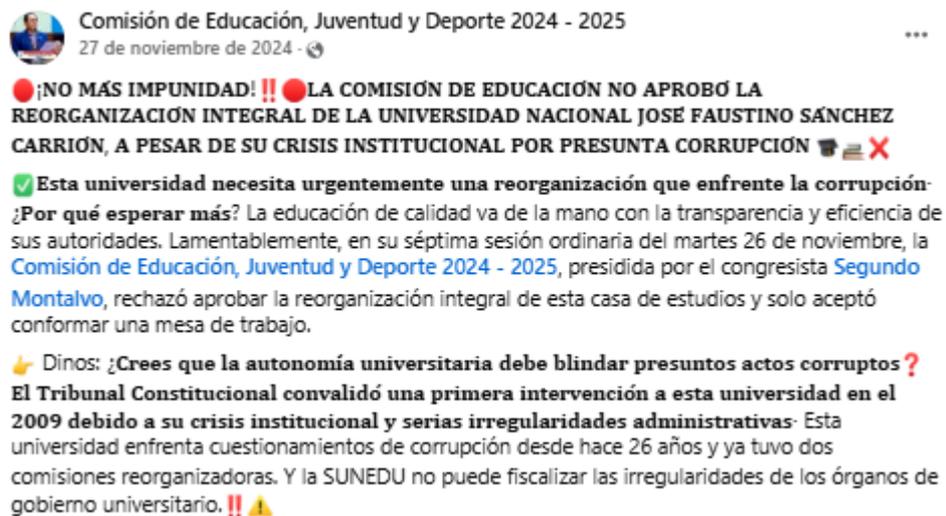
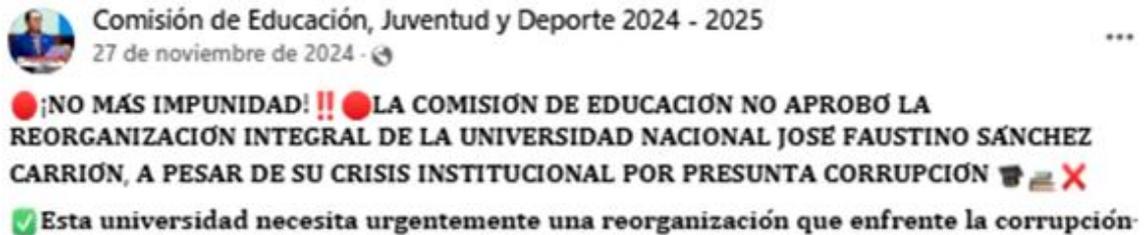
establecido en el artículo 58° del Reglamento del Congreso de la República. Durante la sesión cuestionada, su actuación como integrante de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte se ciñó estrictamente a las normas procedimentales que regulan la adopción de acuerdos en las comisiones ordinarias, donde el presidente tiene la responsabilidad de verificar el quórum y contabilizar los votos emitidos. La jurisprudencia parlamentaria ha establecido consistentemente que los congresistas pueden solicitar verificaciones o precisiones sobre el conteo de votos cuando existan dudas razonables, sin que ello constituya una interferencia indebida o una usurpación de funciones. El Congreso de la República dentro de sus acuerdos de orden interno, establece expresamente que "los congresistas tienen el derecho de dejar constancia de sus observaciones al desarrollo de las votaciones", derecho que ejerció legítimamente sin alterar en modo alguno el resultado final de la votación, como puede corroborarse en el acta de la sesión y en la grabación audiovisual correspondiente. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, ha reconocido que las cuestiones relativas al procedimiento parlamentario interno corresponden a la autonomía normativa y funcional del Congreso, conforme al artículo 94° de la Constitución, no siendo susceptibles de calificarse como faltas éticas cuando se enmarcan en el ejercicio regular de las prerrogativas parlamentarias.

- Que, la contabilización de votos durante la sesión del 04 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de nuestra Comisión de Educación, realizó conforme

al procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso. Cualquier discrepancia en el conteo puede ser subsanada mediante los mecanismos previstos en el propio Reglamento, sin que ello constituya una infracción ética.

- 2.7. El congresista denunciado adjuntó a sus descargos, medios probatorios y solicita tener por absuelto el traslado conferido y, en su oportunidad, declarar INFUNDADA y en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia en todos sus extremos.
- 2.8. Luego de evaluados los hechos en su contexto general LA COMISIÓN, consideró que, la denuncia estaba relacionada a tres proyectos de ley presentados por distintos Grupos Parlamentarios (Perú Libre y Somos Perú) 7627/2023-CR; 8022/2023 y 8220/2023 que proponen la Reorganización Integral de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, respectivamente y; a la actuación que el congresista denunciado en su calidad de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte ha tenido durante todo el proceso legislativo de dichas iniciativas.
- 2.9. LA COMISIÓN consideró que existía abundante información que debe ser corroborada respecto a la actuación del congresista denunciado, quien además es coautor de dos de las iniciativas legislativas (7627/2023-CR y 8220/2023) en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en cuanto se refiere a la forma de haber enfocado el debate y estudio del dictamen relacionado con la Reorganización Integral de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, situación que se evaluará además con el análisis y visualización de los videos presentados como medios probatorios por el denunciante.
- 2.10. Se justificó, además que la denuncia pase a etapa de investigación, toda vez que llama la atención de LA COMISIÓN, que el congresista denunciado, desde noviembre de 2024, viene publicando en la página de Facebook de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte que preside, mensajes a favor de la reorganización de la Universidad

Nacional José Faustino Sánchez Carrión, usando frases como "¡NO MÁS IMPUNIDAD!", refiriéndose a los presuntos actos de corrupción que existirían en dicha casa de estudios, hecho que deberá ser aclarado toda vez que podría vulnerar el principio de imparcialidad que debe tener como Presidente de la Comisión, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5<sup>o</sup> del Reglamento de Ética Parlamentaria.



2.11. Otro hecho relevante que debió ser aclarado en la próxima etapa de investigación, es el relacionado a las expresiones con relación al

<sup>1</sup> *Reglamento del Código de Ética Parlamentaria*

*Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario.*

*Se consideran como deberes de la conducta ética del Congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes:*

[...]

*g. Debe actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.*

debate del dictamen que declara de reorganización integral de dicha casa de estudios, que fueron expresadas por el denunciando, en la sesión del 4 de marzo de 2025, en la que señaló lo siguiente: *“tenemos que hacer un trabajo para marcar la diferencia este congreso del bicentenario luchar frontalmente contra la corrupción este flagelo que hace tanto daño a la sociedad. **Nosotros los congresistas no podemos ser abogados de oficio de los funcionarios corruptos**”* (resaltado nuestro).

- 2.12. LA COMISIÓN está totalmente de acuerdo y no cuestionó la prerrogativa constitucional que tienen los congresistas de ejercer control político, es decir en el caso concreto a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, que obviamente maneja recursos del Estado. Sin embargo, consideramos que resulta necesario conocer las razones por las cuales en los documentos remitidos a la Contraloría General de la República, Policía Nacional del Perú y a Fiscalía de Prevención del Delito, los invitó a participar de una visita inopinada a las instituciones educativas de la ciudad de Huacho, provincia de Huara, para el día 14 de marzo de 2025 a partir de las 8.am, citando los artículos 14° primer párrafo del artículo 93° y 96° de la Constitución Política del Perú y el literal f del artículo 23° del reglamento del Congreso de la República, haciendo referencia además a la **Resolución Ministerial N° 556-2024-MINE3DU que aprueba la Norma Técnica para el año escolar en las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica para el año 2025**, con lo que se entendería que la visita inopinada se realizaría a los colegios públicos y privados de la ciudad de Huacho, sin mencionar a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que fue la primera institución que visitó, incongruencia que debió ser aclarada en la próxima etapa de investigación (*resaltado nuestro*).



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESERVADO - MUY URGENTE  
Lima, 12 de marzo de 2025

Oficio N° 3007 - 2024-2025/CEJD-CR

Señora:  
DRA. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA  
FISCAL DE LA NACIÓN  
Presente, -

**ASUNTO:** Se invita a participar en una inspección inopinada a las instituciones educativas de la ciudad de Huacho, provincia de Huaura, para el viernes 14 de marzo de 2025, a partir de las 08:00 a.m.

Ref: Resolución Ministerial 556 - 2024-MINEDU del 05.11.2024

Ref: Resolución Ministerial 556 - 2024-MINEDU del 05.11.2024

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo, en mi condición de Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, invitar a su representada a través del Fiscal de Prevención del Delito, a una inspección inopinada a las instituciones educativas de la ciudad de Huacho, provincia de Huaura, para el día viernes 14 de marzo de 2025, a partir de las 08:00 a.m., para el efecto, el lugar de la Plaza de Armas de Huacho de la provin

instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica para el año 2025.

La solicitud se requiere de conformidad con el párrafo del artículo 93 y 96 de la Constitución y el artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República y la resolución Ministerial 556 - 2024-MINEDU del 05.11.2024, que aprueba la Norma Técnica para el 2025, en las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica para el año 2025.

Por lo que agradeceré confirmar su participación al correo institucional [educacion@congreso.gob.pe](mailto:educacion@congreso.gob.pe) y a los celulares 992108468 - 913032009.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



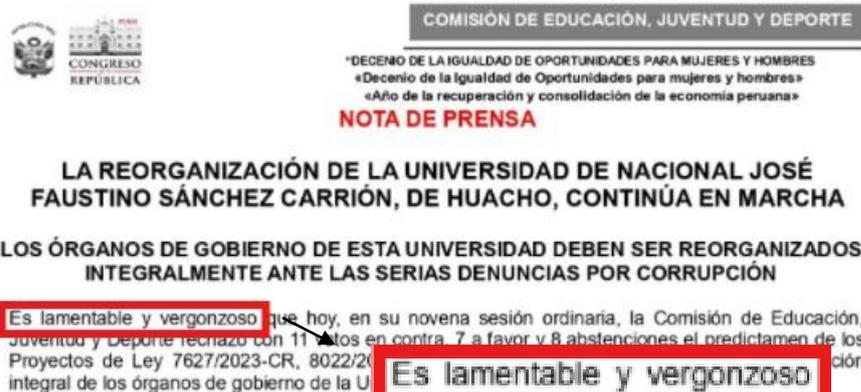
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS  
Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte

STM/C/jja

2.13. En el presente caso las iniciativas legislativas tenían un predictamen a favor de la Reorganización Integral de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Debatido por la Comisión en su sesión del día 04 de marzo de 2025, habiendo sido desaprobado por mayoría, y a la fecha se encuentra en curso una reconsideración a la votación. Sin embargo, llama la atención a LA COMISIÓN que, el mismo día, al promediar las once de la noche, el congresista denunciado, emitió un comunicado a

través de Facebook de la comisión que preside refiriéndose a la decisión adoptada como un hecho "LAMENTABLE" y "VERGONZOSO" situación que tendría que ser explicada en próxima etapa de investigación respecto a cuáles fueron los motivos que conllevaron a dicha publicación.



- 2.14. Asimismo, el congresista debió brindar una explicación respecto a la votación obtenida del predictamen debatido en la sesión del día 04 de marzo de 2025, que en efecto no coincidirían con el resultado dado por la secretaria técnica y replicado por el congresista denunciado en su calidad de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.
- 2.15. Entre otros temas que ameritaban ser aclarados por parte del congresista denunciado respecto a las denuncias falsas que habría realizado el congresista, según el denunciante, sobre los presuntos actos de corrupción en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión que, son de conocimiento de la Procuraduría Pública de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía de Prevención del Delito, así como su actuación en la visita inopinada que, según el denunciante se habrían realizado actos de hostilización contra las autoridades de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión y sobre el resultado de las mesas técnicas de trabajo que abordaron el tema de los proyectos de ley que según el denunciante habría tergiversado las posturas de los representantes de la Contraloría General de la República, Procuraduría

Pública proponían la reorganización de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

- 2.16. Finalmente llamó la atención que el congresista denunciado el día 04 de marzo de 2025, luego de haberse llevado el debate y votación del predictamen que propone la reorganización de dicha casa de estudios el día 14 de marzo de 2025 realiza una visita inopinada a la universidad, es decir a 10 días después de haber obtenido dicho resultado, consecuentemente el día 18 de marzo de 2025, fecha en que se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, informó al pleno de la comisión respecto a la visita inopinada según el denunciante **"irresponsablemente haciendo pasar como un caso de acoso sexual"** que habría sufrido una egresada por parte de un profesor de dicha casa de estudios, lo que consideran un hecho mediático, dirigido a tratar de hacer cambiar de opinión a los congresistas que votaron en contra de la reorganización, al encontrarse pendiente de votación un recurso de reconsideración presentado. Hecho que debió esclarecerse en la próxima etapa de investigación, toda vez que al revisar preliminarmente la documentación presentada por el denunciante se exhibe la denuncia de la presunta víctima, por otros hechos, mas no por el de acoso sexual.
- 2.17. Estando a lo señalado precedentemente, a efectos de esclarecer mejor los hechos, con la participación en audiencia del congresista denunciado, con el derecho de defensa que la ley le asiste, LA COMISIÓN consideró, necesario iniciar la etapa de investigación, a fin de determinar si las acciones realizadas por el denunciado habrían infringido las normas de ética parlamentaria.

### III. MARCO NORMATIVO

#### Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

##### Artículo 3. Principios

Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

- b. Transparencia.** - La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna.
- c. Honradez.** - Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- d. Veracidad.** - Implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.
- e. Respeto.** - El congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

(...)

- h. Democracia.** - Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el estado democrático de derecho.

(...)

- k. Objetividad.** - El congresista en su actuación y toma de decisiones debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

## **Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario**

Se consideran como deberes de la conducta ética del Congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes:

- a. Cumplir con los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático y el derecho a una vida libre de violencia.
- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.
- c. Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que este integre o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales parlamentarios como todo otro documento emitido debido a las labores parlamentarias.

(...)

- g. Debe actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

## EN CONSECUENCIA:

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el **EXPEDIENTE N.º 210-2024- 2025/CEP-CR**, que recomienda declarar **PROCEDENTE** la denuncia de Parte y el inicio de investigación por presunta vulneración de ética parlamentaria, contra el congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**; la Comisión de Ética Parlamentaria, **DESAPROBÓ** por **MAYORÍA** con siete (7) votos en contra de los congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Alcarraz Agüero Yorel Kira, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Marticorena Mendoza, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos y Elvis Hernán Vergara Mendoza; y, con seis (6) votos a favor de los congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Esdras Ricardo Medina Minaya, Auristela Ana Obando Morgan y Cruz María Zeta Chunga.

En mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, el último párrafo del artículo 26<sup>3</sup>, numeral 26.2.

## SE RESUELVE:

**DESAPROBAR** el Informe de Calificación contenido en el Expediente N.º 210-2024-2025-CEP-CR, en la denuncia de Parte seguida contra el congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, por presunta vulneración a los artículos de los artículos 3º literales b), c), d), e), h) y

---

<sup>2</sup> **Código de Ética Parlamentaria**

**Artículo 13.** La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica”.

<sup>3</sup> **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

**Artículo 26. Calificaciones de la denuncia**

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

(...)

Culminado el plazo de indagación preliminar, se pone en conocimiento al pleno de la Comisión el informe de Calificación respectivo.

k); y del artículo 5° literales a), b), c) y g) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; disponiendo su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de ley.

Lima, 20 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/05/2025 10:18:22-0500

**Alex Antonio Paredes Gonzáles**  
Presidente



Firmado digitalmente por:  
HEIDINGER BALLESTEROS  
Nelcy Lidia FAU 20181749128  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/05/2025 15:17:15-0500

**Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros**  
Secretaria